



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
OBSERVACIONES FINALES
IVÁN ELADIO TORRES (CASO 12.533)
ARGENTINA

I. Introducción

El 2 de octubre de 2003, Iván Eladio Torres, quien era constantemente detenido por la policía provincial del Chubut, se encontraba con sus amigos en una plaza pública de Comodoro Rivadavia; sus amigos entraron a una tienda a comprar algo y vieron pasar la patrulla que constantemente los hostigaba. Cuando salieron, Iván, quien los esperaba afuera, no estaba. Nunca más lo volvieron a ver.

Al no llegar a su casa, su madre, María Leotina Millacura, fue inmediatamente a buscarlo a la Comisaría Primera en donde no sólo se negaron por más de diez días a recibir su denuncia, sino que también negaron que Iván estuviera ahí. Desde entonces, su madre no ha dejado de buscarlo.

Dos años después de la desaparición de Iván, David Hayes, quien se encontraba detenido en la Comisaría Primera aquél dos de octubre de 2003, escribió una carta a mano afirmando que entre el 2 y 3 de octubre vio en la Comisaría a Iván, quien estaba ensangrentado y golpeado, y vio cómo los policías se lo llevaban. Días después de haber escrito dicha carta, David Hayes fue muerto en circunstancias no esclarecidas mientras se encontraba detenido en la Provincia del Chubut.

Desde la desaparición de Iván Eladio, ocurrida hace más de siete años y medio, su madre, María Leotina Millacura ha interpuesto recursos, buscado hablar con Ministros, jueces, funcionarios estatales, y ha permanecido afuera de la Comisaría Primera "viviendo" por un año y medio, donde habría recibido información de que su hijo se encontraría con vida.

A partir de la desaparición de Iván Eladio, sus familiares, testigos y amigos han recibido amenazas o han estado sujetos a actos de hostigamiento, lo que llevó a la CIDH a ordenar medidas cautelares en 2005 y a la Corte ordenar medidas provisionales en 2006, las cuales se encuentran vigentes.

II. Reconocimiento

En su escrito de contestación de demanda y solicitudes, argumentos y pruebas, el Estado argentino reconoció responsabilidad internacional, el cual fue ratificado en audiencia pública. En ese sentido, la CIDH toma nota de que en la referida audiencia, el Estado aceptó la totalidad de los hechos y consideraciones de derecho y conclusiones del Informe de Fondo y de la demanda de la CIDH. Por tanto, la CIDH entiende que no existe controversia alguna sobre el marco fáctico, ni de la prueba que lo sustenta, ni de las consecuencias jurídicas planteadas.

La CIDH valora el reconocimiento del Estado y reitera que el mismo constituye un avance positivo en el presente caso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana. En consecuencia la CIDH solicita a la Corte que otorgue plenos efectos jurídicos al reconocimiento de responsabilidad y en la sentencia que

eventualmente profiera sobre el presente caso, efectúe una descripción pormenorizada de los hechos y de las violaciones ocurridas.

Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH se permite profundizar en algunos temas de especial relevancia al orden público interamericano y los cuales se vieron reforzados mediante los peritajes recibidos en audiencia pública.

III. Sobre el fondo

El presente asunto reviste una especial importancia pues es el primer caso ante la Corte Interamericana que trata de una desaparición forzada en democracia en la Argentina. Tal como lo explicó la perita Nora de Cortiñas, la respuesta dada por el Estado de negar información sobre la persona desaparecida, con las debidas distancias, reproducen esquemas similares a la época de la dictadura. Al respecto, la CIDH recuerda que al efectuar directamente o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio¹.

Por otro lado, la CIDH observa que, si bien no existe un patrón de desaparición forzada en la Argentina, tal como existió durante la dictadura, existe una práctica sistemática de abusos policiales en las provincias los cuales tienen como consecuencia, entre otros, la desaparición forzada.

Al respecto, la CIDH observa que es común en la región que los niños y jóvenes adultos sean sometidos a sanciones por conductas que son manifestaciones de problemas socioeconómicos, con la vagancia, la mendicidad o la indigencia. En ese sentido, la Comisión considera que privar de la libertad a jóvenes por el simple hecho de estar experimentando problemas sociales o económicos no es acorde con un fin legítimo ni objetivo, incluso, si el Estado ha promulgado legislación para crear apariencia de legalidad, pero que, dada la discrecionalidad que otorga a las correspondientes autoridades, su aplicación se torna arbitraria hacia estos jóvenes respecto a otros.

En Argentina, tal como lo manifestó la perita Sofía Tiscornia, esta práctica se ve favorecida por la existencia de leyes locales que tienen como objetivo a la población joven y pobre, quienes por "parecer sospechosos" y con la finalidad de "reconocimiento de identidad" pueden ser detenidos por la policía sin que se encuentren cometiendo delito alguno. Dicho tipo de normativa ha sido objeto de análisis por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos en el caso Walter Bulacio contra Argentina, en el cual, el Estado se encuentra obligado a modificar diversas normas. En ese sentido, la Corte Interamericana ha considerado que las prácticas policiales que incluyen detenciones por averiguaciones de identidad son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia y de la existencia de orden judicial para detener².

En el presente caso, la Ley XIX No. 5, antes Ley 815, de la Provincia de Chubut, que regula la actividad policial en la provincia, faculta a los oficiales a detener

¹ Corte IDH., *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No 37, párr. 90.

² Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

a las personas, en este caso jóvenes y niños, que según su arbitrio, requieran de "identificación", llevándolos a las comisarías, donde se les toman fotografías y se dejan asentados sus datos y las actividades que realizan para verificar que éstas sean medios lícitos de vida. En específico, dicha ley establece que es función de la policía el mantener el orden público y "prevenir el delito", así como "impedir [la] vagancia" y "velar por las buenas costumbres en cuanto puedan ser afectados por actos de escándalo público"³.

Dicha normativa genera un marco permisivo de la ocurrencia de abusos policiales contra niños y jóvenes en estado de vulnerabilidad. Lamentablemente, como lo explicó la perita Tiscornia, el Estado no cuenta con estadísticas y documentación suficiente y actualizada sobre dichos abusos. Sin embargo, estudios realizados sobre el particular arrojan que aproximadamente el 2% de los abusos cometidos por agentes policiales son denunciados. El caso de María Leotina Millacura se encuentra dentro de ese ínfimo porcentaje.

Por otro lado, cabe destacar que pese a las múltiples ocasiones en que la CIDH solicitó al Estado la remisión del expediente completo del caso, éste sólo envió parte del mismo, y no fue sino hasta el trámite ante la Corte, que lo aportó. Al respecto, la Comisión observa que el análisis de dicho expediente no hace sino confirmar las irregularidades del proceso interno, así como las conclusiones a las que llegó la Comisión en su Informe de Fondo.

En relación con las irregularidades del proceso, la Comisión considera pertinente referirse a las fotos habidas en el expediente aportado. Al respecto, la CIDH observa que, por un lado, María Millacura afirma haber recibido de parte de diversas autoridades estatales a lo largo de estos años, quienes le habrían confirmado que su hijo se encontraría con vida. Asimismo, afirma que las fotos que aparecen en el expediente aportado por el Estado al Tribunal no fueron aportadas por ella. Ella afirma sólo haber aportado una foto al proceso, la cual fue utilizada para pedir recompensa en los diarios. El Estado, por su parte, citando partes del expediente, sostiene que dichas fotos fueron aportadas por la misma señora Millacura, lo cual ella niega enfáticamente.

Al respecto, la CIDH observa que si bien no cuenta con los elementos suficientes para determinar el origen y fecha exacta en que dichas fotos fueron tomadas, el Estado tenía y tiene el deber de, con base en su obligación de actuar con debida diligencia en las investigaciones, de hacer dichas determinaciones, con la finalidad de dirigir la investigación. No obstante, del expediente no se desprende que haya tomado medidas sobre el particular. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado debe realizar las pericias debidas.

Por otro lado, tal como ha sido destacado en la demanda y ha sido aceptado por el Estado, en el presente caso han existido deficiencias evidentes en la investigación por parte de las autoridades entre las que se destacan: primero, la negativa a recibir la denuncia de desaparición de Iván Eladio Torres; segundo, la falta de medidas inmediatas para establecer su paradero; y, entre otras, la asignación de las diligencias indagatorias a los mismos agentes policiales señalados por familiares y amigos de Iván como presuntos culpables de la desaparición. Asimismo, existió retardo en que incurrieron las autoridades, tanto en el desarrollo de cada medida u obtención de prueba, como en la sustanciación general del proceso que, desde su denuncia, tardó más de cuatro años para que se dictara sentencia de primera instancia,

³ Artículos 8 y 9.k y l.

tratándose de un caso de desaparición en el que la celeridad de las actuaciones resulta crucial.

Asimismo, las investigaciones realizadas se han caracterizado por la negligencia de las autoridades judiciales en la recolección de la prueba, el encaminamiento del proceso y, especialmente, en la tardanza en la conclusión de aquél y el consecuente enjuiciamiento de los presuntos responsables intelectuales y materiales. Al respecto, la CIDH desea destacar que además de lo expuesto con detalle en la demanda, ha tenido conocimiento de que la decisión emitida en enero de 2011 que imputaba a varios agentes policiales del Chubut por los hechos del caso, habría sido anulada en mayo 2011.

En síntesis, han transcurrido siete años y ocho meses sin que los hechos hayan sido esclarecidos por parte del Estado; sin que se haya dado con el paradero de Iván Eladio Torres; sin que se haya realizado una investigación eficiente, ni haya persona alguna sancionada por su desaparición.

Finalmente, la Comisión destaca que un tema de orden público Interamericano es la respuesta que los Estados federales dan a los órganos del sistema cuando se encuentran involucradas las provincias, regiones o estados. En ese sentido, la CIDH recuerda que la finalidad de salvaguarda de los derechos humanos impuesta por la Convención Americana en general, y las disposiciones mencionadas en particular, prescinden de cualquier referencia a la distribución interna de competencias u organización de las entidades componentes de una federación. No puede olvidarse que los estados de la federación, en tanto parte del Estado, se encuentran igualmente vinculados por lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el gobierno federal.

Al respecto, la Corte ha establecido claramente que "según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional"⁴. Los Estados partes deben asegurar el respeto y la garantía de los derechos reconocidos en la Convención Americana a todas las personas bajo su jurisdicción, sin limitación ni excepción alguna con base en dicha organización interna. Así, el sistema normativo y las prácticas de las entidades que forman un estado federal parte de la Convención deben conformarse a la Convención Americana⁵.

En ese sentido, con independencia del reparto interno de competencias, el Estado debió procurar que la Provincia de Chubut adoptara las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención y, en especial, la debida diligencia e investigación de los hechos denunciados por los familiares de Iván Eladio Torres. Sin perjuicio de ello, la CIDH observa que el caso se encuentra en conocimiento de la justicia federal desde 2007 sin que hasta la fecha haya una resolución en firme al respecto. Tal como fue referido anteriormente, la CIDH tiene conocimiento de que la decisión que imputaba a varios policías por los hechos del caso ha sido anulada.

⁴ Corte I.D.H. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 219.

⁵ Idem.

IV. En cuanto a las reparaciones

La CIDH entiende que el Estado, al reconocer el contenido del Informe de Fondo y de la demanda, acepta las recomendaciones en relación con las reparaciones contenidas en éstos; sin perjuicio de que la Corte considere oportunamente las reparaciones solicitadas por la representante de las víctimas.

Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH considera importante reconocer que el Estado argentino ha incorporado recientemente el delito de desaparición forzada de personas al Código Penal, en seguimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH en el presente caso. Al respecto, la Comisión Interamericana valora este avance normativo, con base en la obligación de respetar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y queda a la espera de información actualizada sobre el contenido de la norma, la entrada en vigencia, así como de cualquier otra información relacionada.

V. En cuanto a la determinación de beneficiarios

En su contestación a la demanda y al escrito de argumentos y pruebas, el Estado expresa dudas sobre el hecho que la CIDH haya dado por probado que Evelyn Paola Caba, sobrina de Iván Eladio, haya sido considerada víctima con base en los alegatos de las representantes de las víctimas.

Al respecto la CIDH observa que durante la audiencia pública el Estado manifestó expresamente su total reconocimiento a los hechos y al derecho contenidos en el Informe de Fondo en el cual se establece que Iván Eladio Torres era el sustento de la familia; en especial de su madre, hermana y sobrina. En virtud de lo anterior, la CIDH entiende que el Estado ha aceptado la totalidad de los hechos, incluido que Evelyn vivía con su tío y éste era su sostén económico.

Sin perjuicio de lo anterior, y de manera subsidiaria, la CIDH nota que en su jurisprudencia constante, tanto la CIDH como la Corte han considerado a familiares no nucleares como víctimas, siempre que éstos hayan tenido un vínculo cercano probado con la persona ejecutada o desaparecida. En este caso, María Leotina Millacura ha afirmado durante el proceso y ratificado en audiencia pública, que Evelyn vivía en la misma casa que Iván Eladio y que tenía con él una relación cercana. Dicha información ha sido ratificada además en el marco de las medidas provisionales. En virtud de lo anterior, la Comisión reitera que, con base en la jurisprudencia constante, Gladys es víctima del presente caso.

Ahora bien, en relación con las otras dos sobrinas de Iván Eladio, a saber, Ivana Valeria Torres y Romina Marcela Torres, la Comisión observa que recibió información precisa y detallada del vínculo con su tío después de la emisión del Informe de Fondo. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH observa que, tal como fue probado en audiencia pública, mediante fotos y el dicho de María Millacura, éstas también se han visto gravemente afectadas por la desaparición de Iván Eladio, han marchado en manifestaciones exigiendo su búsqueda, y vivían en la misma casa que Iván Eladio en la época de su desaparición. En virtud de lo anterior, la CIDH considera que la Corte cuenta con suficientes elementos para poder pronunciarse al respecto.

VI. Petitorio

Con base en la demanda, el escrito de reconocimiento de responsabilidad internacional, las observaciones formuladas en la audiencia pública y lo indicado en el presente escrito, la Comisión Interamericana solicita respetuosamente a la Corte Interamericana que:

- Otorgue plenos efectos jurídicos al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado.
- Efectúe una descripción pormenorizada de los hechos y de la violación de derechos humanos ocurrida, en virtud de la eficacia reparadora de los mismos que contribuye al establecimiento de la verdad.
- Repare las violaciones cometidas, para lo cual, la CIDH reitera su solicitud a la Corte de que, sin perjuicio de las solicitudes realizadas por la representante de las víctimas, ordene al Estado:
 - Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el destino o paradero de Iván Eladio Torres. En caso que llegase a establecerse que la víctima no se encuentra con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares.
 - Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la detención arbitraria, la tortura y la desaparición forzada de Iván Eladio Torres.
 - Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta respecto de las personas adscritas a los diferentes órganos estatales que han estado involucradas en las investigaciones y procesos llevados a cabo con ocasión de los hechos del presente caso, a fin de determinar la responsabilidad (administrativa, disciplinaria, penal o de otra índole que aplique) por las deficiencias en la investigación y procesamiento de los hechos, que ha derivado en la impunidad.
 - Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de la víctima y sus familiares, así como dar oficialmente el nombre de Iván Eladio Torres a una plaza o calle de la ciudad de Comodoro Rivadavia, destinado a la recuperación de la memoria histórica.
 - Tomar las medidas necesarias para modificar cualquier legislación que trate como delincuente o sospechoso a los niños y jóvenes adultos por el simple hecho de ser pobres o encontrarse en la vía pública.
 - Adoptar las medidas legislativas correspondientes, a fin de que la Ley XIX No. 5, antes Ley 815, "Ley Orgánica de Policía" de la provincia del Chubut se adecue a los estándares consagrados por la Convención Americana.
 - Completar la implementación de las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas en Argentina.

- Otorgar una reparación plena a los familiares de Iván Eladio Torres que incluya, no sólo una indemnización por los daños materiales y morales y las costas y costos del litigio, a nivel nacional e internacional, sino también la celebración de ciertos actos de importancia simbólica que garanticen la no reiteración de los delitos cometidos en el presente caso.

Washington D.C.
20 de junio de 2011